

PAGINA
2529
2530
2530

por el proyecto de expropiación forzosa de unos terrenos en Manoteras (Madrid) para la ejecución del Plan de actuación en dicha zona.
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se señala fecha para la formalización del acta previa a la ocupación del terreno afectado por el proyecto de expropiación forzosa para la construcción de una vivienda protegida en Pozuelo de Alarcón (Madrid), como premio a familia numerosa.
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se señala fecha para la formalización del acta previa a la ocupación del terreno afectado por el proyecto de expropiación forzosa para la construcción de un grupo de 110 viviendas en Turiago de Cerrato (Palencia).

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras para la construcción del grupo de sesenta y cuatro viviendas subvencionadas y urbanización en San Martín de Valdeiglesias (Madrid).
2530

ADMINISTRACION LOCAL

PAGINA
2521
2521
2521
2521
2521

Resolución del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer en propiedad una plaza vacante de Alguacil de esta Corporación y se señala la fecha del comienzo de los exámenes.
Resolución del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza vacante de Auxiliar administrativo de esta Corporación y se señala fecha del comienzo de los exámenes.
Resolución del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer en propiedad una plaza vacante de Portera de la Casa Consistorial de esta villa, y se señala fecha del comienzo de los exámenes.
Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la oposición convocada para la provisión de la plaza de Oficial administrativo de la Escuela Especial de Intervención de esta Corporación.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1965, de 16 de febrero, por el que se extienden a las obras portuarias y de defensa de costas las medidas de urgencia del Decreto-ley 52/1962, de 29 de noviembre.

El Decreto-ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, declaraba de urgencia las obras de reconstrucción, reparación, defensa, encauzamiento y demás que sean necesarias como consecuencia de inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaren catastróficos.

Las catástrofes producidas por los recientes temporales aconsejan extender las medidas de dicho Decreto-ley a las obras portuarias y de defensa de costas que no figuran enumeradas en dicha disposición.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y de conformidad y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica el apartado B) del artículo primero del Decreto-ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, que quedará redactado como sigue:

«B) Para ejecutar, también sin auxilio de las comarcas o municipios interesados, las obras de reconstrucción y reparación de las de riego y abastecimiento, distribución y saneamiento; las de carreteras y caminos, incluso travesías de poblaciones, y las portuarias y de defensa de costas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 3/1965, de 16 de febrero, por el que se conceden beneficios fiscales con respecto a las fincas rústicas y a los criadores de ganado porcino afectados por las consecuencias de la peste porcina africana.

La gravedad e importancia de los daños causados por la peste porcina africana, que no sólo han dado lugar a la muerte y al obligado sacrificio de cuantioso porcentaje de ganado de cerda, sino a que las consecuencias de esta epizootia hayan afectado a las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dedican a la cría y recria de dicho ganado y a determinadas

actividades relacionadas con la venta del mismo, aconsejan por razones de equidad establecer para su aplicación en el presente ejercicio económico un régimen tributario excepcional.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—Excepcionalmente, durante el año mil novecientos sesenta y cinco las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dediquen fundamentalmente a la cría, recria y cebo de ganado de cerda que haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto como consecuencia de la peste porcina, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en el indicado período anual de las siguientes cantidades: hasta mil pesetas de base imponible, cuatro pesetas; de más de mil hasta cinco mil, ocho pesetas, y de más de cinco mil pesetas, veinte pesetas. Cuando estas fincas estuvieran arrendadas, el arrendador solamente podrá repercutir sobre el arrendatario la cantidad que satisfaga por aplicación del régimen tributario excepcional que se establece por el presente Decreto-ley.

Este régimen excepcional se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Con el mismo carácter excepcional, la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial determinada en el apartado d) del epígrafe mil ciento cuarenta y uno de las vigentes tarifas del Impuesto, relativa a la recria de ganado porcino, y que afecte a los ganaderos-recriadores que se hayan visto obligados a sacrificar sus efectivos porcinos o que éstos hayan resultado muertos por consecuencia de la epizootia, será durante el año mil novecientos sesenta y cinco equivalente a uno por ciento de la cuota correspondiente.

Artículo tercero.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primero o segundo semestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación en cuanto fuere precedente las normas contenidas en los artículos cuarto a sexto, ambos inclusive, del Decreto-ley veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de noviembre.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO